

**Sres Magistrados**

Tribunal Superior de Bogota DC  
Ciudad

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE CIELOS RASOS Y DIVISIONES SAS NIT 860 067 526 CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT. 899.999.086 POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

Anibal Rodriguez Guerrero, identificado con la CC 79-262.500, obrando como apoderado general de la sociedad Cielos Rasos y Divisiones SAS NIT 860 067 526, por este documento interpongo una acción de tutela consagrada en al artículo 86 de la Constitución Política, para que se amparen el **derecho fundamental al debido proceso** de la empresa por mi representada, conculcado por la Superintendencia de Sociedades, entidad pública de la orden nacional, creada por la Ley 58 de 1931, con NIT 899.999.086, domiciliada en la Av. El Dorado #51-80 en Bogotá DC, representada por el Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, o quien haga sus veces.

**1.- HECHOS**

1. Por auto 2018-01-071601 del 27 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades – Delegada de Procedimientos de Insolvencia, admitió a la sociedad Payanes Asociados SAS, identificada con NIT 860.063.108, domiciliada en la ciudad Bogotá, en la calle 145 B No. 82-82, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.
2. Por auto 2018-01-195015 del 24 de abril de 2018, la Coordinación del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, incorporo al proceso de reorganización empresarial de la sociedad Payanes Asociados SAS, a la sociedad Cielos Rasos y Divisiones SAS NIT 860 067 526 como acreedora de dicha firma.
3. Por auto 2018-01-539546 del 8 de diciembre de 2018, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, designo como promotora del proceso de reorganización de la sociedad Payanes Asociados S.A.S. a la Sra. Army Judith Escandón de Rojas con Cédula de Ciudadanía 36.153.128 y domicilio en la Calle 133 No. 18-59 Apto 1205 Edificio Área 19. Bogotá, D.C. - Tel.8102568 – email [escandonarmi@gmail.com](mailto:escandonarmi@gmail.com).

4. En traslado 2019-01-064290 del 20 de marzo de 2019, Coordinadora Grupo Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto contenido en el memorial radicado con el No.2019-01-062096 el 18 de marzo de 2019
5. En auto 2019-01-139171 del 15 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Procesos en Reorganización de la Superintendencia de Sociedades ordenó dar trámite a las objeciones formuladas contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
6. En auto 2019-01-117528 del 9 de abril de 2019, Coordinadora Grupo de Procesos en Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, manifestó que atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, convocaría a la audiencia de resolución de objeciones previo pronunciamiento sobre pruebas.
7. Los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 establece un procedimiento expedito para el trámite del proceso de reorganización empresarial así:

*“...**Artículo 29. Objeciones.** Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

*El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.*

*De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.*

*Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.*

*La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.*

*No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.*

**Artículo 30.** *Decisión de objeciones. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:*

1. *Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
2. *En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
3. *En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.*

*En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida...”*

8. Desconociendo el debido proceso previsto en los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006, y pese a haber advertido en el auto 2019-01-117528 del 9 de abril de 2019 su deber de llevarlo a cabo, la Superintendencia de sociedades no ha decidido las objeciones formuladas contra el proyecto de calificación, graduación de créditos, determinación de derechos de voto e inventario valorado de bienes de los cuales se corrió traslado entre el 21 al 28 de marzo de 2019.
9. Lo anterior indica que por cerca de dos (2) años, la Superintendencia de Sociedades ha incumplido los deberes procesales previstos en los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006, violentando el debido proceso de mi representada Cielos Rasos y Divisiones que tiene la calidad de acreedora de Payanes Asociados S.A.S.

## **2º.- FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Comedidamente solicito a los H Magistrados protejan el derecho fundamental de la empresa Cielos Rasos y Divisiones SAS NIT 860 067 526 al debido proceso, el cual está siendo vulnerado por la Superintendencia de Sociedades al desconocer el trámite previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 para dar curso al procedimiento de Insolvencia de la sociedad Payanes Asociados SAS

Al respecto es menester recordar que en los términos de la sentencia C341 de 2014<sup>1</sup>, uno de los elementos que estructura el debido proceso es el derecho de las personas tanto naturales como jurídicas a que las autoridades adelanten en un plazo razonable las actuaciones de que conocen, sin que se ocurran dilaciones producto de la incuria y falta de gestión.

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm#:~:text=El%20debido%20proceso%20como%20derecho,%2C%20cuando%20establece%20que%3A%20E2%80%9C%20El>

Lo dicho por la Corte Constitucional en la providencia en cita es lo siguiente:

*“...5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **Hacen parte de las garantías del debido proceso:** ...*

*...(iv) el derecho a un proceso público, **desarrollado dentro de un tiempo razonable**, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

De manera que resulta potísimo que La Superintendencia de Sociedades, representada por la resolución 8892 de 2019 por el Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, o quien haga sus veces, ha irrespetado el derecho al debido proceso de mi representada Cielos Rasos y Divisiones SAS NIT 860 067 526, al incumplir los plazos de tramite previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.

### **3º.- PRUEBAS**

En respaldo de esta acción anexo:

1. Certificado de la Cámara de comercio de Bogota AA21104064 del 27 de enero de 2021 de existencia y representación legal de Cielos Rasos y Divisiones SAS.  
En la página 4 de este documento consta la calidad de Anibal Rodriguez Guerrero CC 79.262.500 como apoderado general de la empresa.

2. Auto 2018-01-071601 del 27 de febrero de 2018 de la Superintendencia de Sociedades – Delegada de Procedimientos de Insolvencia, de admisión de la sociedad Payanes Asociados SAS a un proceso de reorganización.
3. Auto 2018-01-195015 del 24 de abril de 2018 de la Coordinación del Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, de incorporación al proceso de reorganización empresarial de la sociedad Payanes Asociados SAS, a la sociedad Cielos Rasos y Divisiones SAS NIT 860 067 526
4. Auto 2018-01-539546 del 8 de diciembre de 2018 de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, de designación de promotor en el proceso de reorganización de la sociedad Payanes Asociados S.A.S.
5. Traslado 2019-01-064290 del 20 de marzo de 2019 del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto contenido en el memorial radicado con el No.2019-01-062096 el 18 de marzo de 2019
6. Auto 2019-01-139171 del 15 de abril de 2019 de la Coordinación del Grupo de Procesos en Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, de tramite a las objeciones formuladas contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
7. Auto 2019-01-117528 del 9 de abril de 2019 de la Coordinación del Grupo de Procesos en Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, en que manifestó el deber de convocar a la audiencia de resolución de objeciones previo pronunciamiento sobre pruebas.

#### **4º.- JURAMENTO:**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo juramento manifiesto que mi representada, Cielos Rasos y Divisiones SAS NIT 860 067 526, no ha interpuesto una acción de tutela contra SaludCoop EPS en liquidación por los mismos hechos.

#### **5º.- PETICIONES:**

Dadas las violaciones al derecho fundamental al debido proceso que se han documentado en esta acción constitucional, solicito que la sala ampare los derechos fundamentales de mi representada y disponga:

1. Que se declare que la Superintendencia de Sociedades representada por el Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de Cielos Rasos y Divisiones SAS, al incumplir, dentro del proceso de reorganización de Payanes y Asociados SAS, con los términos de trámite previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.
2. Que, en protección del derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la Superintendencia de Sociedades representada por el Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, que dé curso al proceso de reorganización de Payanes y Asociados SAS disponiendo la inmediata fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, trámite que está pendiente de realizar desde el mes de marzo de 2019.
3. Que, en protección del derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la Superintendencia de Sociedades representada por el Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, que dé en adelante curso al proceso de reorganización de Payanes y Asociados SAS, respetando los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

## **6º.- NOTIFICACIONES.**

Para los fines pertinentes, manifiesto al Sr Juez que las direcciones son:

1. Anibal Rodriguez Guerrero, apoderado de la Cielos Rasos y Divisiones SAS NIT 860 067 526 en:
  - Carrera 16 No 88 – 82 oficina 202 en Bogota DC
  - Email: [anibalrogue@hotmail.com](mailto:anibalrogue@hotmail.com)
2. La Superintendencia de Sociedades, NIT 899.999.086 representada por el Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, en:
  - Av. El Dorado #51-80 en Bogotá DC - Bogotá D.C.
  - Email: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

## **7º.- ANEXOS:**

1. Certificado de la Cámara de comercio de Bogota AA21104064 del 27 de enero de 2021 de existencia y representación legal de Cielos Rasos y Divisiones SAS
2. Documentos relacionados como pruebas

### 8°.- COMPETENCIA:

En los términos del numeral 10 del artículo artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 1983 de 2017, las acciones de tutela que se adelanten contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

De los H Magistrados respetuosamente,

**Anibal Rodriguez Guerrero**  
CC 79.262.500

